

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó por aviso el 14 de julio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de entrega del aviso:	13 de julio de 2020
Fecha en que quedo efectuada:	14 de julio de 2020
Cinco días para pagar la obligación:	15 al 22 de julio de 2020
Diez días para proponer excepciones:	15 al 29 de julio de 2020

A la fecha el demandado no ha realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

El Secretario



#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto:	<b>971</b>
Actuación :	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Ejecutante :	<b>MARTHA CECILIA VILLA</b> en representación de Isabella Zúñiga Villa
Ejecutado:	<b>WILLIAM ANTONIO ZUÑIGA LARGO</b>
Radicado:	76-001-31-10-001-2018-00207-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARTHA CECILIA VILLA** en representación de Isabella Zúñiga Villa, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **WILLIAM ANTONIO ZUÑIGA LARGO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de (\$52.243.725) CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Audiencia de Conciliación del 1 de julio de 2010, realizada ante el Centro de Conciliación Fundas y Perfeccionada mediante Escritura Pública No. 2787 de septiembre 28 de 2010, realizada ante la Notaria 14 del Círculo de Cali.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Mediante Auto No. 1817 del 13 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de (\$52.243.725) CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de julio de 2010 a diciembre de 2018 de acuerdo con lo estipulado en Acta de Audiencia de Conciliación del 1 de julio de 2010, realizada ante el

Centro de Conciliación Fundas y Perfeccionada mediante Escritura Pública No. 2787 de septiembre 28 de 2010, realizada ante la Notaria 14 del Círculo de Cali; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le envió citación para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago el 10 de agosto de 2018, sin que compareciera en el término estipulado para tal efecto.

Posteriormente, se le envió notificación por Aviso y fue recibida en la dirección aportada en la demanda el 13 de julio de 2020, es decir que la notificación por aviso se surtió el 14 de julio de 2020, transcurrido el término para pagar la obligación o proponer excepción de pago, no asumió ninguna de las dos conductas.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Audiencia de Conciliación del 1 de julio de 2010, realizada ante el Centro de Conciliación Fundas y Perfeccionada mediante Escritura Pública No. 2787 de septiembre 28 de 2010, realizada ante la Notaria 14 del Círculo de Cali., donde el señor **WILLIAM ANTONIO ZUÑIGA LARGO**, quedó obligado a cancelar la suma de \$400.000 como cuota alimentaria mensual y como cuota extra en junio y diciembre la suma de \$250.000 cada una. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado pese a haberse notificado por aviso, no pagó la deuda y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

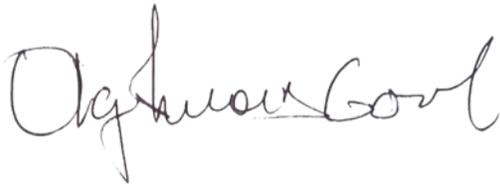
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **WILLIAM ANTONIO ZUÑIGA LARGO**, identificado con la C.C. 16.830.262, por los alimentos adeudados a **MARTHA CECILIA VILLA** identificada con cédula 66.859.145 en representación de Isabella Zúñiga Villa, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1817 del 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO.- Ordenar** a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - Condenar** al Ejecutado en costas

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA  ESTADO No. _____  EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,  JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
---